CORTE
CONSTITUCIONAL

Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 29 de noviembre del 2011, a las 10H35.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **N.° 1236-11-EP,** relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el Ing. **DIEGO NICOLAS SERRANO PUIG**, en calidad de Gerente y representante legal de la compañía INSTALACIONES ELECTROMECÀNICAS S.A INESA, en contra de la sentencia dictada el 21 de septiembre del 2010, por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que en su parte resolutiva establece lo siguiente: "*...revoca la sentencia subida en grado, y desecha la demanda por improcedente*". El accionante considera que el texto utilizado en los considerandos de la sentencia es igual, exacto o idéntico al alegato presentado por el Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL); que no existe la debida motivación, y que la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 75, el derecho al debido proceso especialmente el derecho a la motivación de la resolución determinada en el art. 76 numeral 7 literal l), de la Constitución de la República. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El Art. 86.1 ibídem señala que: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*" **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de

Av. 12 de Octubre N-6-114 y pasaje [illegible]

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 1236-11-EP,** sin que ello signifique un procedimiento de fondo. De conformidad a lo que establece el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 29 de noviembre del 2011, a las 10H35

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN

-Cinco

CORTE
CONSTITUCIONAL

Caso No. 1236-11-EP

Voto Salvado del Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 29 de noviembre del 2011, las 10H35.- **Vistos.-** Por no estar de acuerdo con el voto de mayoría de la Sala de Admisión emitido dentro del caso No. **1236-11-EP**, *acción extraordinaria de protección*, presentada por el Ing. Diego Nicolás Serrano Puig, en calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía Instalaciones Electrodomésticas S.A. INESA, en contra de la sentencia dictada el 21 de septiembre del 2010 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que revoca la sentencia subida en grado y por lo tanto desecha la demanda planteada por improcedente; es mi criterio que la demanda planteada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente el establecido en el numeral 1, pues no existen argumentos claros sobre los derechos violados y su relación circunstanciada con la acción u omisión del accionado, la sola enunciación de preceptos constitucionales, no permite advertir las razones por las cuales la decisión que impugna suponga violación de derechos constitucionales. Lo que se espera de los legitimados activos cuando invocan la violación de derechos constitucionales, es que se haga un análisis mínimo respecto de su aplicación al caso concreto y su relación con la acción u omisión acusada a los administradores de justicia, lo cual no ocurre en este caso. Por lo expuesto **INADMITO** a trámite la causa No. **1236-11-EP**. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador